



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2018-00948 - 00 (*Incidente Nulidad*)

Atendiendo al escrito que antecede proveniente del extremo actor, el Juzgado procede a **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad, como quiera que se funda en causal distinta a las señaladas por el artículo 133 del C.G. del P.

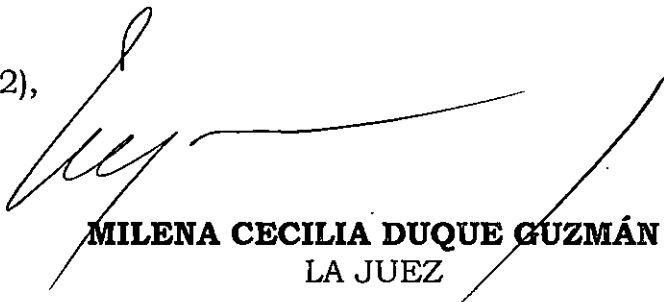
Siendo claro indicarle al apoderado, que las causales de nulidad son taxativas y si bien el mismo alega la señalada en el numeral 5 del citado artículo la cual establece: ***“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”***, no es menos cierto que el legislador hace referencia a la omisión de la oportunidad procesal para que las partes soliciten pruebas o para que el juez de conocimiento decrete o practique las mismas; situaciones estas que no se dan dentro de las presentes diligencias, puesto que este estrado judicial no ha omitido tal deber como bien se corrobora a folios (195, y 196), en el cual se surtió el traslado correspondiente a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Así las cosas el Despacho no ha incurrido en omisión alguna que permita al profesional del derecho invocar la nulidad alegada, puesto que se le otorgó la oportunidad legal para solicitar las pruebas correspondientes, iniciando el término el día 28 de agosto de 2019 y feneciendo el 3 de septiembre de 2019.

Ahora bien el apoderado actor alega un evento de fuerza mayor, al haber sufrido un accidente el cual le impidió presentar su escrito de manera oportuna, siendo claro que el mismo conto con el termino de **3 días** y no un solo día para presentarlo; recordándole el Despacho que los términos son perentorios e improrrogables (artículo 117 del C.G. del P.), y que la suscrita no puede pasar por alto los mismos, pues de ser así se estaría reviviendo términos a su favor, lo cual no es dable a la luz del mencionado artículo.

Por lo expuesto no se dará trámite alguno a la causal de nulidad alegada por el apoderado actor y se procederá en auto de la misma fecha a reprogramar la audiencia previamente fijada.

NOTIFÍQUESE (2),


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 29 de hoy

03 MAR 2020

La secretaria,
NAIME BERMEO SANTANILLA

SEÑORA

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

78858 6-MAR-20 16:03

E.

S.

D.

Proceso: **2018-948** Ordinario Declarativo de Menor Cuantía Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: **ANA MARÍA BERNAL SANABRIA**. Demandada: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. Juzgado de Origen: **70 Civil Municipal de Bogotá D. C.**

JULIO CÉSAR PARDO BARRIOS, apoderado de la demandante ANA MARÍA BERNAL SANABRIA, dentro del término legal interpongo como principal el recurso de **REPOSICIÓN** y como subsidiario el de **APELACIÓN** contra el auto de febrero 28 de 2020, notificado por estado del 3 de marzo, mediante el cual se el juzgado rechazó de plano el incidente de nulidad que presenté el 11 de febrero de 2020.

El objeto de los recursos es que se revoque la providencia impugnada, y en su lugar se decrete la nulidad impetrada, se acepte el evento de fuerza mayor que impidió al juzgado recibir el día 3 de septiembre de 2019, el escrito de dos folios (02 fl) radicado el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual descorro el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, en el que pido pruebas testimoniales y me pronuncio sobre la objeción a la estimación de perjuicios planteada por la pasiva.

Fundamento la impugnación en los siguientes argumentos:

- 1) Cuando la ley concede al demandante el término de tres días siguientes al traslado de las excepciones del demandado, para pronunciarse sobre las mismas, pedir pruebas y pronunciarse sobre la estimación de perjuicios, debe entenderse que dicha facultad puede ejercerse el día uno, el día dos, o el día tres.
- 2) Si intenté radicar el escrito en el que descorro traslado y pido pruebas, no pude por fuerza mayor, y no se accede a la justificación presentada al día siguiente del vencimiento del término legal, se está omitiendo la oportunidad para solicitar pruebas, y al mismo tiempo se estaría omitiendo la oportunidad para descorrer el traslado.
- 3) La fuerza mayor puede sobrevenir el primer día y prolongarse hasta el tercero, o surgir únicamente el tercer día, y no por eso deja de ser fuerza mayor.
- 4) Las razones de fuerza mayor que impidieron radicar dicho memorial de **dos folios, extraídos irregularmente del expediente** están ampliamente consignadas en el memorial justificativo de tres folios igualmente extraído irregularmente del expediente, por lo que me vi en la necesidad de aportarlos primero informalmente en secretaría y posteriormente anexos al escrito de nulidad. Digo extraídos extrañamente, porque:

A) Uno de los funcionarios del despacho cuando le exhibí las fotocopias de los mismos, me dijo haberlos visto en algún otro expediente.

B) En otro expediente con mismos número y año, donde actúo como Curador Ad Litem, (Pertenencia de **SIXTA HELENA CUELLAR DE PUERTO contra SANDRA PATRICIA PUERTO CHACON observé que obra en el folio 116 un auto del 15 de octubre de 2019 que en su párrafo tercero y último dice textualmente:**

"Finalmente, vista la documental obrante a folios 116 a 120, el Despacho ordena que por Secretaria se desglosen dichos folios, tenga en cuenta que los mismos corresponden al proceso 2018-948 cuyas partes son ANA MARIA BERNAL SANABRIA vs ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, proveniente del Juzgado 70 Civil Municipal."

C) Ayer 5 de marzo de 2020, cuando acudí a enterarme del rechazo de la nulidad, encuentro dentro del expediente, además de dos juegos en fotocopia, del memorial de dos folios con el que descorro traslado y del escrito justificatorio de tres folios, una foto a color que había aportado inicialmente al justificar la fuerza mayor, pero no aparecen los memoriales con el sello original de recibido.

D) Ante esta anomalía son válidos estos interrogantes:

¿Por qué no se dio cumplimiento a su orden de desglosar del otro expediente y adjuntar a este mis escritos?

¿Qué intención hay en ocultar los escritos originales?

¿Quién está detrás de esto?

¿Por qué se exige cumplimiento estricto a abogados y usuarios de la justicia, pero no a los funcionarios?

¿Por qué razón no ordenó de oficio su despacho una reconstrucción parcial del expediente?

¿Debe iniciarse investigación penal al efecto?

E) A pesar de la orden de desglosar del expediente al que no corresponden los documentos de los folios 116 a 120 (mis dos memoriales), estos no han sido incorporados al proceso donde es demandante **ANA MARIA BERNAL SANABRIA, y los escritos con sello color azul original del juzgado siguen extraviados u ocultados.**

5) De acuerdo con el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. el proceso es nulo, en todo o en parte, "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

6) Reitero a su despacho, que existió una razón de fuerza mayor, que se trata de preservar el acceso a la justicia, y la mayor ilustración de los hechos, por lo que solicito que se tenga por presentado en tiempo el memorial mediante el cual descorro el traslado de excepciones, y se dé trámite a la solicitud de pruebas, y/o se acepte como motivo suficiente el anotado, enervante de la fuerza mayor que por ley suspende el término.

7) Con fundamento en los anteriores hechos y pruebas pido emitir auto que declare la nulidad impetrada, con las actuaciones subsiguientes a los motivos que la produjeron, providencia en la que solicito indicar que la parte actora sí descorrió el traslado respecto de las excepciones de mérito, así como, el del juramento estimatorio.

8) Así mismo que se decretan las pruebas testimoniales solicitadas por la actora, respecto de las excepciones de mérito, e igualmente respecto a la objeción a la estimación de perjuicios, señalando fecha y hora al efecto, y para la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. teniendo en cuenta las razones de fuerza mayor que dieron lugar a que el suscrito apoderado de la demandante llegara a radicar los memoriales el tres (3) de septiembre a las cinco de la tarde (5:00), y teniendo en cuenta que el funcionario que me atendió decidió no recibirlos sino hasta el día siguiente.

En el evento de no llegare a accederse a lo solicitado mediante el trámite del recurso de **reposición**, debe tramitarse el subsidiario de **apelación**, el cual fundamento en los mismos argumentos antes expresados y con los mismos fines.

El Apoderado de la demandante

ANA MARÍA BERNAL SANABRIA:



JULIO CÉSAR PARDO BARRIOS

C. C. 19.352.073 de Bogotá

T. P. 30.295 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7ºR
Teléfono: 3410678

BOGOTÀ, D.C, 16 de marzo de 2020

Se deja constancia que los día 16 a 20 de marzo de 2020, no correrán términos, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA20-1157 del 15 de marzo de 02020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Naime Bermeo Santanilla
Secretaria